

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-19/2017

ACTORA: LETICIA VILLASEÑOR
MONTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: CARLOS VARGAS
BACA Y JUAN ANTONIO GARZA
GARCÍA

Ciudad de México, siete de febrero de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral¹ identificado con la clave SUP-JLI-19/2017, promovido por Leticia Villaseñor Montes, por su propio derecho, en contra del referido Instituto, por el supuesto despido injustificado al puesto de Secretaria de Subdirección de Área, Departamento o equivalente que venía desempeñando.

¹ En adelante INE

ÍNDICE

R E S U L T A N D O:	3
PRIMERO. Antecedentes	3
SEGUNDO. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE.	4
TERCERO. Registro y turno a ponencia	4
CUARTO. Radicación, admisión y emplazamiento	4
QUINTO. Fijación de audiencia.	4
SEXTO. Audiencia.	5
SÉPTIMO. Solicitud de continuación de audiencia	5
OCTAVO. Fijación de continuación de audiencia	5
NOVENO. Continuación de la audiencia	5
DÉCIMO. Requerimiento	6
DÉCIMO PRIMERO. Desahogo de las pruebas confesionales.	6
DÉCIMO SEGUNDO. Fijación para continuación de la audiencia	7
DÉCIMO TERCERO. Continuación de la audiencia	7
C O N S I D E R A N D O:	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	8
TERCERO. Pretensión, causa de pedir y pruebas de la actora	10
CUARTO. Contestación a la demanda	14
QUINTO. Estudio de fondo	21
R E S U E L V E	59

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Inicio de prestación de servicios.** El primero de octubre de mil novecientos noventa y tres, la actora ingresó a prestar sus servicios al entonces Instituto Federal Electoral, con carácter de permanente en una plaza presupuestal.
3. **B. Ultimo encargo.** A partir de la fecha referida en el párrafo anterior, prestó de manera ininterrumpida sus servicios, incluso en el actual INE, en donde se desempeñaba como Secretaria de Subdirección de Área, Departamento o equivalente, en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
4. **C. Supuesto despido injustificado.** El treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete, la actora señala que fue citada a la oficina del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, del referido INE, en donde fue informada por parte del entonces encargado de la Dirección de Pautado de la propia Dirección Ejecutiva que, por cuestiones de reestructura del área, su plaza había desaparecido, y al no haber ninguna otra opción que ofrecerle, se le entregaría una compensación de aproximadamente \$311,000.00 (Trescientos once mil pesos, M.N.00/100).
5. La ahora recurrente señala que, en ese mismo acto, se negó a recibir el oficio INE/DPPyD/150/2017 en el que se le informaba que,

SUP-JLI-19/2017

por las circunstancias precisadas en el párrafo precedente, se daba por terminada su relación laboral con el INE, con efectos a partir del mismo día treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

6. **SEGUNDO. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE.** El veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito de demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, formulando diversas pretensiones.
7. **TERCERO. Registro y turno a ponencia.** El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JLI-19/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **CUARTO. Radicación, admisión y emplazamiento.** El cinco de octubre del mismo año, el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio para los efectos legales correspondientes.
9. Asimismo, se ordenó correr traslado al INE con copia de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que, dentro de diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación, contestará la demanda y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera. El citado acuerdo fue notificado el día seis del mismo mes y año.
10. **QUINTO. Fijación de audiencia.** El siete de noviembre siguiente, el Magistrado Instructor dictó acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, tuvo por contestada la demanda y se señaló la fecha

del quince de noviembre siguiente para llevar a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

11. **SEXTO. Audiencia.** En la fecha señalada, se llevó a cabo la audiencia en la cual las partes manifestaron que daban por iniciadas pláticas conciliatorias sobre la controversia, por lo que solicitaron que se difiriera la audiencia a efecto de buscar alcanzar un convenio entre ambas partes.
12. Al efecto, el Magistrado Instructor acordó suspender la audiencia, en espera de que las partes informaran a esta Sala Superior el resultado de sus pláticas conciliatorias.
13. **SÉPTIMO. Solicitud de continuación de audiencia.** El veintiocho de noviembre y el siete de diciembre del año pasado, el apoderado del INE, Heber Ulises Salmerón Cárdenas y la actora en el presente juicio, Leticia Villaseñor Montes, presentaron escritos, respectivamente, mediante los cuales solicitaron que se señalara fecha y hora para que se reanudara la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, toda vez que no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio.
14. **OCTAVO. Fijación de continuación de audiencia.** Por acuerdo de catorce de diciembre del año pasado, el Magistrado Instructor señaló la fecha de dieciocho de diciembre del mismo año para llevar a cabo la continuación de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.
15. **NOVENO. Continuación de la audiencia.** El día señalado se llevó a cabo la continuación de la referida audiencia, en la cual se declaró agotada la etapa de conciliación, se admitieron, desahogaron y reservaron las pruebas conducentes, y toda vez que

SUP-JLI-19/2017

faltaban por desahogarse las pruebas confesionales ofrecidas por la parte actora, el Magistrado Instructor acordó suspender la audiencia, para ser continuada una vez que se contara con el resultado de las confesionales que deberían ser desahogadas por oficio.

16. **DÉCIMO. Requerimiento.** Toda vez que en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos llevada a cabo el dieciocho de diciembre se determinó que para el desahogo de las confesionales a cargo del INE, por conducto de su Secretario Ejecutivo, Edmundo Jacobo Molina y de Patricio Ballados Villagómez en su carácter de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo Instituto, debían girarse oficios con la transcripción de las posiciones contenidas en los pliegos exhibidos por la oferente y que fueron calificadas de legales, el veintiocho de diciembre siguiente, el Magistrado Instructor requirió a los referidos funcionarios públicos para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, en vía de informe dieran contestación a las posiciones que fueron calificadas de legales.
17. **DÉCIMO PRIMERO. Desahogo de las pruebas confesionales.** El cinco de enero del presente año, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos del INE, presentaron escritos mediante los cuales desahogaron la prueba confesional a su cargo.
18. El nueve de enero siguiente, el Magistrado Instructor acordó tener a Edmundo Jacobo Molina y a Patricio Ballados Villagómez dando cumplimiento al requerimiento de dieciocho de diciembre anterior, y ordenó dar vista a la parte actora para que en un plazo de tres días

hábiles contados a partir de que fuera notificada, expresara lo que a su interés conviniera.

19. **DÉCIMO SEGUNDO. Fijación para continuación de la audiencia.** Por acuerdo de veintidós de enero del año que transcurre, el Magistrado Instructor acordó señalar como fecha para la continuación de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos el día veinticuatro de enero siguiente.
20. **DÉCIMO TERCERO. Continuación de la audiencia.** El día señalado se llevó a cabo la continuación de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos en la cual se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte actora y por presentados los escritos en los que las partes involucradas formularon los alegatos correspondientes y se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

21. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso e); 189, fracción I, inciso g), y 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-JLI-19/2017

Electoral, por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE promovido por Leticia Villaseñor Montes, en el que demanda diversas prestaciones por su supuesto despido injustificado como Secretaria de Subdirección de Área, Departamento o equivalente, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

22. **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** En el caso, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 94; 96 y 97, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
 23. **a) Oportunidad.** El artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE deberá presentarse dentro de los quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la determinación del propio Instituto.
 24. En el presente caso la actora impugna su supuesto despido injustificado, el cual refiere que tuvo verificativo el día treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.
 25. De tal forma, toda vez que el escrito de demanda se presentó el veintiséis de septiembre siguiente, es claro que la impugnación es oportuna, al haberse interpuesto dentro del plazo de quince días establecido en la citada Ley, de conformidad con lo siguiente:

Agosto/ septiembre						
D	L	M	M	J	V	S
27	27	28	29	30	31 Se le notifica su despido	1 Inhábil
2 Inhábil	3 1	4 2	5 3	6 4	7 5	8 Inhábil
9 Inhábil	10 6	11 7	12 8	13 9	14 10	15 Inhábil
16 Inhábil	17 11	18 12	19 Inhábil	20 Inhábil	21 Inhábil	22 Inhábil
23 Inhábil	24 13	25 14	26 Presenta su demanda	27		

26. Cabe precisar que como consecuencia del sismo registrado en la Ciudad de México el pasado diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, y para estar en posibilidades de atender las situaciones de emergencia que se presentaron, fueron declarados días inhábiles el mismo día diecinueve, así como el veinte y veintiuno de septiembre, por lo que no son considerados para el cómputo a efecto de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda en cuestión.
27. **b) Forma.** La demanda del medio de impugnación en que se actúa, se presentó por escrito ante esta Sala Superior, en la cual consta el nombre completo de la actora, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el ocurso se identifica el acto impugnado; se manifiestan las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda su demanda, se ofrecen las pruebas y se asienta la firma autógrafa de la impetrante.
28. **c) Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por Leticia Villaseñor Montes, quien afirmó que el Instituto Nacional Electoral dio por concluida la relación laboral que existía con ella,

por lo que considera haber sido afectada en sus derechos y prestaciones de índole laboral.

29. **d) Definitividad.** El requisito se satisface, toda vez que contra el acto reclamado en el presente medio de impugnación no procede ningún otro, que debiera agotarse con anterioridad, razón por la cual es el presente juicio la vía idónea para conocer de los planteamientos realizados por la ahora actora.
30. **TERCERO. Pretensión, causa de pedir y pruebas de la actora.** En su escrito de demanda, la actora afirma que fue despedida injustificadamente, por lo que reclama las siguientes prestaciones:
- a) Su **reinstalación** en el puesto de Secretaria de Subdirección de Área, Departamento o equivalente en la Dirección de Pautado y Producción y Distribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, o en su defecto su reinstalación en una plaza equivalente en cuanto a categoría, salario y condiciones laborales.
 - b) El **pago** de los salarios caídos desde la fecha en que fue despedida y hasta aquella en que sea materialmente reinstalada.
 - c) El **pago** de cuotas y aportaciones al FOVISSSTE derivadas de un crédito hipotecario, a razón de las cantidades que en forma quincenal le eran descontadas.
 - d) El **pago** proporcional de vacaciones no disfrutadas, prima vacacional y aguinaldo, correspondientes al dos mil diecisiete.
 - e) En caso de que se negara su reinstalación, el pago de la **compensación** por término de la relación laboral equivalente a tres meses más veinte días por cada año de servicios.

31. Su **causa de pedir** radica en que considera que su despido fue injustificado, toda vez que, independientemente de que se hubiera acordado una reestructura en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la que prestaba sus servicios, en ningún momento se le dieron a conocer las razones por las que se había tomado la determinación de cancelar únicamente su plaza, de las quince similares que se encuentran presupuestadas en dicha área, lo que a todos luces estima significa un trato discriminatorio en su contra.

32. A efecto de acreditar su dicho y sustentar su pretensión, la actora ofreció diversas pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, llevada a cabo los días quince de noviembre, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y veinticuatro de enero del año en curso. Tales elementos de convicción son los siguientes:

I. Documentales

- a) Credencial institucional de la actora Leticia Villaseñor Montes, expedida a su favor por el INE el primero de enero de dos mil diecisiete.
- b) Recibos de pago correspondientes a los siguientes periodos:
A partir del primero de octubre de mil novecientos noventa y tres; del dieciséis al treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres; del primero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres; del primero al quince de julio de dos mil doce; del dieciséis al treinta y uno de julio de dos

SUP-JLI-19/2017

mil diecisiete; del primero al quince de agosto de dos mil diecisiete.

- c) Cuatro constancias otorgadas a la actora por parte del Comité de Evaluación del Desempeño y grados administrativos asignados por haberse hecho acreedora a la excelencia laboral durante los años dos mil tres al dos mil seis.
- d) Constancia otorgada a la actora por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su calidad de presidente del Comité de Evaluación, como reconocimiento a la excelencia laboral durante dos mil catorce.
- e) Dos constancias otorgadas a la actora por parte del Comité de Evaluación del Desempeño y grados administrativos asignados por alcanzar la permanencia y el desempeño sobresaliente durante los años dos mil diez y dos mil catorce.
- f) Constancia de otorgamiento a la actora, por parte del Instituto Federal Electoral, en el ejercicio dos mil trece, del Premio Institucional de Antigüedad al Servicio Profesional y Administrativo Electoral, por sus veinte años de servicios prestados.
- g) Diez constancias otorgadas por el Instituto Federal Electoral a la actora, en el período de mil novecientos noventa y cinco a dos mil catorce, que amparan diversos cursos de actualización y capacitación.
- h) Constancia otorgada a la actora por parte del Instituto Técnico de Estilistas de México, por participar y acreditar el curso intensivo de maquillaje, en dos mil siete.

SUP-JLI-19/2017

- i) Constancia otorgada a la actora por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por participar en el curso Procesos de Trabajo en la Oficina, en dos mil ocho.
- j) Constancia otorgada a la actora por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Instituto Federal Electoral, por participar en el Curso de Sensibilización de Derechos Humanos, en dos mil diez.
- k) Cuatro constancias otorgadas a la actora por parte del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, por su participación durante dos mil quince y dos mil dieciséis, en cursos relacionados con los principios de igualdad, no discriminación, educación inclusiva y atención pública sin discriminación.
- l) Constancia otorgada a la actora por el Instituto Nacional Electoral y la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, por asistir al Foro: La Cobertura de los Procesos Electorales en la Radio y la Televisión, en dos mil dieciséis.
- m) Escrito de seis de octubre de dos mil quince, signado por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su calidad de presidente del Comité de Evaluación, mediante el cual comunicó a la actora que dentro del reconocimiento a las mejores calificaciones del proceso de evaluación al desempeño se encuentra la asignación al Estímulo con días adicionales que incluye diploma y medalla, habiendo ella sido seleccionada para dicho estímulo.
- n) Cédula de Evaluación del Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, de la Evaluación del Desempeño del ejercicio dos mil quince, efectuada en dos mil dieciséis, de la que se desprende que la actora obtuvo la

calificación de nueve punto ochenta y tres (9.83), siendo sus evaluadores la Lic. Laura Patricia Galván Chávez y el Mtro. Jesús Gerardo Toache López, sus superiores jerárquicos.

II. La **confesional** a cargo del Instituto Nacional Electoral, del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Patricio Ballados Villagómez, del Encargado de despacho de Dirección de Pautado, Producción y Distribución, Jesús Gerardo Toache López y de la Subdirectora de Distribución, Laura Patricia Galván Chávez, ambos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

III. La **presuncional legal y humana**.

IV. La **instrumental de actuaciones**.

33. En consecuencia, la **litis** consiste en determinar, si se acreditó el despido injustificado alegado por la actora, y por ende, si tiene derecho o no a las prestaciones demandadas.

34. **CUARTO. Contestación a la demanda.** En su escrito de contestación de demanda el INE manifestó lo siguiente:

35. **Cuestión previa.** Al respecto, el INE señala que en el presente juicio laboral se le deberá absolver de las prestaciones reclamadas por la parte actora, en razón de que carece de acción y derecho para demandar un supuesto despido injustificado, toda vez que la terminación de la relación laboral derivó de la modificación organizacional aprobada por el Secretario Ejecutivo y dictaminada por la Dirección Ejecutiva de Administración.

36. **Supuesto despido injustificado.** El demandado manifiesta que en ningún momento la actora fue despedida injustificadamente, siendo

lo único cierto que derivado de la modificación organizacional realizada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizada en atención a criterios objetivos derivados del análisis de las cargas de trabajo, funcionamiento y duplicidad de funciones que existían en cada una de las áreas que integran dicha Dirección, mediante oficio INE/DPPyP/150/2017 de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete se le comunicó la terminación de la relación de trabajo.

37. Además, señala que dicha determinación de la relación laboral tuvo su fundamento a la calidad del cargo de confianza que la actora desempeño para ese Instituto como Secretaria de Subdirección en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6 y 394 fracción VII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
38. Por las razones anteriores, el demandado considera que la actora, al haber sido personal de confianza de la rama administrativa, no tiene a su favor la prerrogativa de estabilidad en el empleo y también resultan improcedentes las prestaciones reclamadas consistentes en la reinstalación y el pago de salarios vencidos o caídos.
39. Respecto de las prestaciones accesorias que reclama la actora, el demandado afirma que resultan improcedentes los pagos las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado² desde la fecha de su despido y

² En adelante ISSSTE

SUP-JLI-19/2017

hasta su reinstalación, así como el pago de las mensualidades adeudadas por la actora al FOVISSSTE derivadas de un crédito hipotecario toda vez que la terminación de la relación de trabajo entre la actora y este Instituto se encuentra realizada conforme a derecho, derivada de la modificación organizacional realizada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

40. Asimismo, hace notar que el Instituto no tiene obligación de realizar a favor de la actora el pago de las mensualidades adeudadas de su crédito hipotecario al FOVISSSTE, toda vez que únicamente descontaba del salario de la accionante la mensualidad correspondiente para enterarla a dicho Instituto, por lo que al haber dejado de prestar sus servicios para el hoy demandado, era su responsabilidad realizar directamente el pago de su crédito hipotecario ante el referido instituto de seguridad social.
41. Por lo que se refiere al pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al dos mil diecisiete, afirma que carece de acción y derecho para reclamar dicho pago toda vez que la actora gozó de su primer periodo vacacional correspondiente al año pasado del veinticuatro de julio al cuatro de agosto de dos mil diecisiete y en el cual le fue cubierta la prima vacacional respectiva.
42. Asimismo, por lo que hace al pago de aguinaldo dos mil diecisiete, afirma que a la fecha de la presentación de la demanda no era exigible, ya que en términos del artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dicha prestación es pagadera en el mes de diciembre de cada año, por lo que opuso la excepción de condición y plazo no cumplido.

43. Por lo que se refiera a la prestación que la actora reclama de manera subsidiaria consistente en la compensación por término de la relación laboral, prevista en el Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos se trata de una prestación de naturaleza extra legal cuyo otorgamiento en términos del artículo 591 del referido Manual se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos que si no se cumplen resulta improcedente su otorgamiento.
44. Señala que el artículo 592 del Manual establece como requisitos que se deben realizar para obtener el pago de la compensación por término de la relación laboral, entre otros los siguientes:
- Presentar su solicitud de pago de compensación.
 - Presentar la recomendación de pago de compensación por escrito expedida por el titular de la Unidad Responsable a la que estaba adscrita la solicitante
45. En cuanto a la prestación relativa al pago de salarios vencidos que solicita la actora, se indica que resulta improcedente y se niega que la promovente tenga derecho a reclamarla, toda vez que la relación laboral que existió entre la actora y su representado se dio por terminada al ya no existir la confianza para que desempeñara sus funciones, tal y como se expuso en el oficio INE/UTP/291/2017.
46. **Objeción a las pruebas ofrecidas por la actora.** En cuanto a las pruebas ofrecidas por la actora, se objetan en forma general en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles su oferente y de manera pormenorizada, como sigue:
47. Respecto a las pruebas presuncional legal y humana identificada con el numeral 1, se objetan en cuanto el alcance y valor probatorio

SUP-JLI-19/2017

que les otorga la promovente, ya que considera que en nada le beneficia a sus pretensiones.

48. Por otra parte, no existe controversia respecto a la relación que sostuvo con el INE a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciséis.
49. Ahora bien, en cuanto a las pruebas ofrecidas por la actora consistentes en las confesionales a cargo del Instituto Nacional Electoral, Patricio Ballados Villagómez, Jesús Gerardo Toache López y Laura Patricia Galván Chávez, se objetan por considerar que no son el medio idóneo para acreditar los extremos que pretende, además de no encontrarse ofrecidas conforme a derecho.
50. Finalmente, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio las documentales ofrecidas por la actora bajo los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) k), l), m) y n), así como la documental ofrecida en el numeral IV consistente en impresión del directorio del INE, toda vez que con las mismas no acredita los extremos que pretende.
51. **Excepciones y defensas.** Opone las siguientes excepciones y defensas:
 - a. **La de improcedencia de la acción y falta de derecho de la parte actora** para demandar el pago de las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, por las razones de hecho y de derecho que precisa a lo largo de su escrito de contestación, pues afirma que la terminación de la relación laboral se determinó con base en criterios objetivos derivados

del análisis de la carga de trabajo y el funcionamiento de cada una de las áreas que integran dicha Dirección y en la cual se determinó la terminación de la relación de trabajo entre la actora y el Instituto Nacional Electoral.

- b. La de válida terminación de la relación laboral de la actora,** la que pretende acreditar con el oficio INE/DPPyP/150/2017 de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, así como el acta de la misma fecha en la que se dejó constancia de su negativa a recibir el referido oficio de terminación de la relación laboral.

- c. La de oscuridad y defecto legal de la demanda,** al afirmar que la promovente señala prestaciones y argumentos que devienen imprecisos para que ese organismo electoral se encuentre en aptitud de oponer las excepciones y defensas correspondientes y sorprender el criterio de esta autoridad jurisdiccional, con el propósito de que se considere que la terminación de su relación laboral fue injustificada cuando lo cierto es que tal determinación estuvo debidamente fundada y motivada.

- d. La de falsedad** en virtud de que considera que la enjuiciante apoya sus reclamaciones en hechos y argumentos falsos.

- e. La de plus petitio,** señalando que carecen de fundamento jurídico las reclamaciones de la parte actora y que es evidente que pretende obtener un lucro indebido en perjuicio del patrimonio del Instituto Nacional Electoral a través del reclamo de prestaciones que no le corresponden.

- f. **La de pago**, afirmando que a la actora se le cubrió de manera oportuna el salario que le correspondía hasta la fecha en que surtió efectos la terminación de su relación laboral.
- g. **La de defecto legal de la demanda**, pues afirma que la promovente señala argumentos imprecisos a efecto de sorprender el criterio de la Sala Superior, con el propósito de que se considere que existió el supuesto despido injustificado que aduce, cuando lo cierto es que la terminación de su relación laboral estuvo apegada a Derecho.
- h. **La de condición y plazo no cumplidos** respecto del reclamo de aguinaldo, ya que en términos del artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dicha prestación es pagadera en el mes de diciembre de cada año, por lo tanto, la misma no era exigible en el momento de la presentación de la demanda.
- i. **Todas las demás**, que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda, atendiendo al principio jurisprudencia de que la acción como la excepción procede en juicio sin necesidad de que se indique su nombre.

52. **Pruebas ofrecidas por el demandado.** El INE ofreció y le fueron admitidas, entre otros elementos probatorios, los siguientes:

- I. **La instrumental pública de actuaciones.**
- II. **La presuncional legal y humana.**
- III. La **confesional** personalísima y no por conducto de apoderado, a cargo de Leticia Villaseñor Montes.

IV. Las documentales consistentes en:

- a) Original del oficio INE/DPPyP/150/2017 de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el encargado de despacho de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
- b) Original de la constancia de hechos de treinta y uno de agosto del año en curso, en la que se dejó constancia de la negativa de la actora para recibir el oficio INE/DPPyP/150/2017.
- c) Copias de las constancias de servicios expedidas a favor de la actora de fechas cinco de noviembre y once de diciembre, ambas de dos mil ocho.
- d) Copias certificadas del acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la modificación a la estructura organizacional de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- e) Informe de Auditoria al Instituto Nacional Electoral elaborado por la empresa DELOITTE.
- f) Informe Final del Análisis a la Estructura Orgánica y Funcional de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaborado por la Unidad Técnica de Planeación.

QUINTO. Estudio de fondo.

53. Toda vez que, a partir de lo manifestado por las partes, así como de las constancias que obran en autos, está reconocida y debidamente acreditada la existencia de la relación laboral entre

Leticia Villaseñor Montes y el Instituto Nacional Electoral, así como las condiciones en que la ahora actora prestaba sus servicios, y la decisión unilateral del demandado de dar por terminada dicha relación, la cuestión a resolver en el presente juicio se limita a determinar si las casusas que motivaron el despido se encuentran justificadas, en términos de lo que dispone la legislación aplicable.

54. En este sentido, es conveniente precisar el criterio que ha sostenido³ esta Sala Superior en torno a la naturaleza de los servidores del Instituto Nacional Electoral.
55. Al efecto, resulta necesario tener presente lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 206, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 123.

[...]

B.

[...]

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 206

1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

³ Véase ejecutorias dictadas en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores identificados con las claves SUP-JLI-73/2016, resuelto el cinco de julio de dos mil diecisiete, y SUP-JLI-11/2017, de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

56. De manera específica, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado distingue y regula a los trabajadores de confianza, de los trabajadores de base, en los artículos 4°, 5° y 6°.
57. Se puede advertir de la fracción XIV, del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución federal, que se establece un trato especial para los trabajadores de confianza, quienes sólo gozarán de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, no así de estabilidad en el empleo, la cual está prevista en la fracción IX del mismo apartado, de manera exclusiva, para los trabajadores de base. Lo anterior atiende a la consideración de que se trata de trabajadores con un mayor grado de responsabilidad en atención a la tarea que desempeñan.
58. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en especial, su Segunda Sala, se ha pronunciado en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado carecen de estabilidad en el empleo, sin que ello sea inconstitucional o inconvencional, como se advierte de las tesis con los rubros siguientes:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.⁴

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.⁵

⁴ Jurisprudencia 2a./J. 23/2014; Décima Época; Segunda Sala de la SCJN; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 874.

⁵ Jurisprudencia 2ª/J. 22/2014, Décima Época, Segunda Sala de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, pág. 876.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO).⁶.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.⁷

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.⁸

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁹

59. Además, como ha quedado previamente precisado, **en el artículo 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador federal otorgó el carácter de trabajador de confianza a todo el personal que labora en el Instituto Nacional Electoral**, dado el carácter de las funciones que desempeñan, a fin de preservar la imparcialidad, especialización y objetividad en el ejercicio de sus atribuciones, al recaer en este organismo del Estado la obligación de velar por la imparcialidad en

⁶ Jurisprudencia 2ª/J. 160/2013, Décima Época, Segunda Sala de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, pág. 1322.

⁷ Tesis aislada P.LXXIII/97, Novena Época, Pleno de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, mayo de 1997, página 176.

⁸ Jurisprudencia 2ª/J. 204/2007, Novena Época, Segunda Sala de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVI, noviembre de 2007, pág. 205.

⁹ Jurisprudencia 2ª/J. 205/20107, Novena Época, Segunda Sala de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVI, noviembre de 2007, pág. 206.

la organización de las elecciones, cuyas atribuciones consisten en llevar a cabo todas las actividades que integran el desarrollo del proceso electoral.

60. Lo anterior, se reitera en el propio Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa, en sus artículos 6 y 394, fracción VIII.¹⁰
61. Tal previsión del legislador obedece a la importancia que para el Estado conlleva la función del INE, de tal manera que todo trabajador deba velar, necesariamente, por los intereses institucionales, independientemente de intereses personales, de ahí la necesidad de que sus servidores tengan la calidad de trabajadores de confianza, lo que no es contrario a lo previsto en el apartado "B" del artículo 123 constitucional.
62. A partir de la legislación y la jurisprudencia transcrita en párrafos precedentes, las personas que ocupan los puestos de confianza no gozan de estabilidad en el empleo y, conforme a la ley de la materia, todos los trabajadores del INE tienen esa calidad, siendo atribución del titular de la unidad responsable la contratación y la remoción de los servidores de la rama administrativa.

¹⁰ **Artículo 6**

El Personal del Instituto **será considerado de confianza** y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución".

Artículo 394.

La relación laboral del Personal de la Rama Administrativa terminará por las causas siguientes:

[...]

VIII. Por la pérdida de **confianza** en el desarrollo de las funciones que se realizan a favor del Instituto;

[...]

SUP-JLI-19/2017

63. De lo previamente establecido, resulta necesario analizar si efectivamente se actualiza un despido injustificado de la ahora actora, por parte del Instituto Nacional Electoral.
64. En el artículo 394, fracción VII, del Estatuto de Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, establece que la relación laboral del Personal de la Rama Administrativa terminará, entre otras causas, cuando se llevé a cabo una reestructura o reorganización que implique supresión o modificación de áreas del organismo o de su estructura ocupacional.
65. Esta Sala Superior ha establecido que el sólo hecho de que se lleve a cabo una reestructura, no es suficiente para justificar la terminación de la relación laboral con alguno de sus trabajadores, sino que, para poder determinar las personas que eventualmente puedan verse afectados por tal situación, deben valorarse una serie de elementos, y el resultado dicha valoración debe darse a conocer oportunamente a la trabajador o trabajadora.
66. De la lectura integral del escrito inicial de demanda, se desprende que la actora, Leticia Villaseñor Montes, se queja del supuesto despido injustificado de que fue objeto el pasado treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete, contenido en el oficio número INE/DPPyD/150/2017, de la misma fecha, signado por el entonces Encargado de Despacho de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual se le informó que se daba por concluida la relación laboral con el Instituto demandado.

67. En dicho curso de demanda, afirma la promovente que al momento en que se hizo de su conocimiento su despido, únicamente se le comunicó que por cuestiones de reestructura su plaza desaparecía y que no había ninguna otra opción para ella más que el pago de la compensación correspondiente de “\$311,000 aproximadamente”, ante lo que cuestionó el por qué había sido ella la seleccionada para ser despedida y no otra persona con el mismo puesto, sin que se le hubieran expuesto las razones y criterios por los cuáles se daba por concluida tal relación de trabajo.
68. Del escrito de contestación a la citada demanda, de veinte de octubre de dos mil diecisiete, se observa que el INE negó la existencia del supuesto despido injustificado, oponiendo, entre otras, las excepciones y defensas de improcedencia de la acción y falta de derecho de la hoy actora, la de válida terminación de la relación laboral, la de obscuridad y defecto legal de la demanda, la de falsedad, la de plus petitio, la de defecto legal de la demanda y la de condición y plazos no cumplidos.
69. En tal sentido, el INE argumentó que de manera alguna se actualizaba, en el caso, el supuesto despido injustificado a que refiere la accionante, toda vez que, la terminación de dicha relación de trabajo, derivó de la modificación organizacional a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizada en atención a criterios objetivos derivados del análisis de las cargas de trabajo, funcionamiento y duplicidad de funciones que existían en cada una de las áreas que integran dicha Dirección, lo que le fue comunicado mediante el oficio INE/DPPyP/150/2017 de treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete.

SUP-JLI-19/2017

70. Por lo anterior, afirma el demandado que, a virtud de la citada reestructuración, en el caso la terminación laboral tuvo su fundamento en la calidad del cargo de confianza que desempeñaba la actora como Secretaria de Subdirección, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6 y 394 fracción VII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
71. Agrega el demandado que la causa legal de la conclusión de la relación laboral con la hoy actora, obedeció a la reestructura derivada del ajuste presupuestal, lo que hace improcedente su reinstalación, incluso en un puesto similar, toda vez que, al haberse suprimido la plaza que ocupaba, no fue posible reubicarla, al contar con una plantilla menor, además de que se tomó en cuenta la no afectación de las funciones del INE.
72. De lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional federal advierte, en principio, una diferencia entre las partes, al plantear las condiciones y características inherentes a la terminación de la relación laboral que existía entre ellas. Así, mientras la actora sostiene la actualización de un despido injustificado, el Instituto Nacional Electoral argumenta que la terminación de la multireferida relación laboral se encuentra justificada, toda vez que obedeció a una modificación de la estructura ocupacional de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
73. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera **fundado** el motivo de inconformidad esgrimido por la actora, ya que si bien existió un Acuerdo del

Secretario Ejecutivo del INE por el que se aprobó la modificación a la Estructura Organizacional de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, también lo es que el demandado no justificó, objetivamente, el por qué la plaza que ocupaba Leticia Villaseñor Montes era precisamente la que se tomaría en consideración para ser cancelada de entre las quince plazas similares adscritas a la referida Dirección Ejecutiva, además de que no realizó una debida evaluación a su desempeño, así como que jamás le dio a conocer las razones por las cuales individualizó tal determinación respecto de ella.

74. Lo anterior es así, toda vez que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional federal que en los acuerdos donde se apruebe una reestructuración o reorganización que implique la supresión de plazas, debe hacerse u ordenarse un estudio, sobre la base de criterios objetivos, para fijar quiénes habrán de quedar separados del encargo y quiénes habrán de permanecer en él, pues de lo contrario se trataría meramente de una decisión injustificada por parte del INE.
75. En efecto, esta Sala Superior ha establecido que de la interpretación sistemática y funcional del contenido de las disposiciones jurídicas que regulan las condiciones generales del trabajo del personal administrativo del INE, en el procedimiento de separación con motivo de una reestructuración o reorganización que implique supresión o modificación de áreas del organismo o de su estructura ocupacional, en un primer momento, debe determinarse la posibilidad de reubicar al servidor en otras áreas o puestos donde pueda desempeñarse según su aptitud o preparación, y de no darse esa posibilidad, como un segundo paso, debe atenderse a un criterio de selección donde habrán de tomarse

en cuenta los elementos relativos al tiempo de servicios, los resultados de la evaluación de su desempeño, la calidad de trabajo realizado, la puntualidad, honradez, constancia, servicios relevantes y logros académicos, con el fin de tener pautas objetivas que permitan servir de sustento para reconocer a los trabajadores que hayan mostrado la mayor profesionalización y el mejor desempeño, y así estimularlos con la permanencia en el cargo.

76. El anterior criterio ha quedado plasmado en la tesis de jurisprudencia 5/2007, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación¹¹:

SEPARACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR CAUSAS DE REESTRUCTURACIÓN O REORGANIZACIÓN. SI NO SE ACREDITA CON BASE EN CRITERIOS OBJETIVOS, SE CONSIDERA INJUSTIFICADA.- De la interpretación sistemática y funcional del artículo 212 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con relación a las disposiciones jurídicas que regulan las condiciones generales de trabajo del personal administrativo de dicho Instituto, previstas en los Capítulos Sexto y Séptimo del Título Primero del Libro Segundo del mismo estatuto, conduce al conocimiento de que en el procedimiento de separación con motivo de una reestructuración o reorganización que implique supresión o modificación de áreas del organismo o de su estructura ocupacional, en un primer momento, debe determinarse la posibilidad de reubicar al servidor en otras áreas o puestos donde pueda desempeñarse según su aptitud o preparación, y de no darse esa posibilidad, como un segundo paso, debe atenderse a un criterio de selección donde habrán de tomarse en cuenta elementos como la antigüedad en el servicio, los resultados de la evaluación de su desempeño, la calidad de trabajo realizado, la puntualidad, honradez, constancia, los servicios relevantes y logros académicos, con el fin de tener pautas objetivas que permitan servir de sustento para reconocer a los trabajadores que hayan mostrado la mayor profesionalización y el mejor desempeño, y así estimularlos con la permanencia en el cargo. De este modo, si los citados elementos sirven como parámetro para distinguir y otorgar beneficios a los trabajadores, con mayor razón deben considerarse como pautas objetivas para establecer qué personas habrán de conservar su empleo cuando se presente una situación de reestructuración o reorganización y sea necesario

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 35 y 36

suprimir plazas, pues la separación de un funcionario por esas razones debe responder a criterios de evaluación como los indicados. En consecuencia, en el acuerdo donde se apruebe una reestructuración o reorganización que implique la supresión de plazas, debe hacerse u ordenarse un estudio, sobre la base, entre otros, de los criterios señalados, para fijar quiénes quedarán separados del encargo y quiénes habrán de permanecer en él, pues de lo contrario se trataría de una decisión del Instituto Federal Electoral sin sustento en criterios objetivos, por lo que resultaría injustificada la separación laboral.

77. En este sentido, se ha razonado que si todos estos elementos originalmente sirven como parámetro para distinguir y otorgar beneficios a los trabajadores que se destaquen por su desempeño laboral, con mayor razón deben considerarse como pautas objetivas para establecer qué personas habrán de conservar su empleo cuando se presente una situación de reestructuración, reorganización o modificación de la estructura ocupacional y sea necesario suprimir plazas, pues la separación de un funcionario por esas razones, debe responder a criterios de evaluación, y así la conservación del empleo se convierte en un reconocimiento por el desempeño observado, en aras de lograr la mayor eficiencia de la institución.
78. Lo **fundado** del agravio de Leticia Villaseñor Montes, deviene en el hecho de que el demandado no acreditó haberle dado a conocer el análisis que supuestamente realizó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a fin de operar la modificación a su estructura ocupacional, por acuerdo de treinta de agosto del dos mil diecisiete aprobado por parte del Secretario Ejecutivo y validado por el Director Ejecutivo de Administración, ambos del INE.
79. Efectivamente, del estudio de la contestación a la demanda, se desprende que el enjuiciado únicamente aludió, de manera general,

SUP-JLI-19/2017

a que la modificación de la estructura ocupacional de la Dirección Ejecutiva, se había realizado a partir de un informe presentado por la empresa privada Deloitte, donde se advertía una ruptura innecesaria de procesos en las diversas áreas que integran la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, generando tareas y actividades duplicadas y sin valor agregado, elevando con ello costos globales de algunas funciones sustantivas y en el que se detectó cierto grado de sub-utilización del personal técnico operativo.

80. Y, a decir del demandado, al evidenciarse la obsolescencia de la estructura formal que la Dirección Ejecutiva que nos ocupa ha mantenido sin cambios desde el año de dos mil ocho, se presentó una propuesta de modificación organizacional que radica entre otras cosas en la reducción neta del número de plazas en la estructura autorizada, lo que implicó la cancelación de ciento treinta y tres plazas existentes en la estructura autorizada, entre las que se encuentra la de la actora.

81. Al respecto, conviene tener presente que los medios de convicción aportados y admitidos al Instituto Nacional Electoral, en el juicio que se resuelve, fueron los siguientes:

1. La confesional por posiciones, personalísima y no por conducto de apoderado, a cargo de la actora.

2. Las documentales consistentes en: Original del oficio INE/DPPyP/150/2017 de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el encargado de despacho de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral;

Original de la constancia de hechos de treinta y uno de agosto del año en curso, en la que se dejó constancia de la negativa de la actora para recibir el oficio INE/DPPyP/150/2017; Copias de las constancias de servicios expedidas a favor de la actora de fechas cinco de noviembre y once de diciembre, ambas de dos mil ocho; copias certificadas del acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la modificación a la estructura organizacional de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; Informe de Auditoría al Instituto Nacional Electoral elaborado por la empresa DELOITTE.; Informe Final del Análisis a la Estructura Orgánica y Funcional de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaborado por la Unidad Técnica de Planeación.

3. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

4. La instrumental de actuaciones.

82. Del listado anterior, se desprende que los únicos medios de convicción que pueden establecer los mecanismos, así como el método empleado para llevar a cabo el análisis funcional de las áreas del organismo, a efecto de realizar la modificación de la estructura ocupacional, son el oficio INE/DPPyP/150/2017 y el Acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la modificación a la estructura organizacional de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. En tal virtud, resulta oportuno el análisis de dichos documentos.

83. Mediante el oficio INE/DPPyP/150/2017, se le comunicó a la actora lo siguiente:

**“DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
INE/DPPyP/150/2017**

Ciudad de México a 31 de agosto de 2017

**C. LETICIA VILLASEÑOR MONTES
P r e s e n t e**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo y 123 apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 206 numeral II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6 y 394, fracción VII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como del Acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la modificación a la estructura organizacional de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; y tomando en consideración a que Usted es personal operativo de confianza en este Instituto, con funciones de elaboración de documentación y órdenes de transmisión para la entrega de materiales a los concesionarios de radio y televisión, dado el puesto código AD00825 y plaza 01418 adscrita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se le comunica que atento a la modificación organizacional que se da en atención a criterios objetivos derivados del análisis de la carga de trabajo y el funcionamiento de cada una de las áreas de esta Dirección, aprobada por el Secretario Ejecutivo y dictaminada favorablemente por la Dirección Ejecutiva de Administración, **se da por terminada su relación laboral con el Instituto Nacional Electoral**, con efectos a partir del 31 de agosto de 2017 y se le requiere para que haga la entrega física y material de los bienes documentados a su cargo al C. Jesús García Mojica.

Sin otro particular, quedo de Usted.

A t e n t a m e n t e

**LIC. JESÚS GERARDO TOACHE LÓPEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN
DE PAUTADO, PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN”**

84. Del oficio de mérito, este órgano jurisdiccional federal advierte lo siguiente:

1. Que la actora era personal operativo de confianza, ocupando el puesto de Secretaria de Subdirección de Área, Departamento o

equivalente, con código AD00825 y plaza 01418, con funciones de elaboración de documentos y órdenes de transmisión para la entrega de materiales a los concesionarios de radio y televisión.

2. Que el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral aprobó la modificación de la estructura organizacional de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a partir de supuestos criterios objetivos derivados del análisis de la carga de trabajo y el funcionamiento de cada una de las áreas integrantes de esa Dirección. Dicha modificación fue validada por el Director Ejecutivo de Administración.

3. Que con base en lo anterior, la relación de trabajo de Leticia Villaseñor Montes con el Instituto Nacional Electoral, se daba por concluida a partir del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, misma fecha de elaboración del oficio en el que se le notificaba tal situación, y un día después de la aprobación del acuerdo del Secretario Ejecutivo, referido en el numeral anterior.

85. Por otra parte, de la lectura integral del Acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la modificación a la estructura organizacional de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se desprende que el único sustento para determinar las plazas que serían canceladas como resultado de la reestructura, es que estuvieran vacantes.

86. Efectivamente, el acuerdo toma en consideración que la propuesta de modificación de la estructura orgánica de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos plantea una reducción de su

SUP-JLI-19/2017

plantilla de doscientas setenta y una plazas a doscientos once, conforme a los siguientes movimientos:

- La cancelación de ciento treinta y tres plazas presupuestales vacantes cuyos recursos se utilizaban para contratar personal por honorarios eventuales;
- La conversión de setenta y siete plazas por honorarios a plaza presupuestal;
- Modificación de la denominación, objetivos y funciones de noventa y nueve plazas, entre las que se encuentran siete que pertenecen al Servicio Profesional Electoral Nacional;
- Renivelación tabular de treinta plazas presupuestales;
- Cambio de jefe inmediato de treinta y cinco puestos, entre los cuales se encuentran dos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

87. El mismo documento precisa, en la parte final de la foja 6, que cada uno de los movimientos organizacionales señalados en los puntos anteriores se detalla en el cuadro 1 del propio acuerdo.

88. De la revisión de referido cuadro, se puede observar que en el mismo se encuentran relacionadas dieciséis plazas con código de puesto AD00825, para los movimientos que se precisan a continuación:

- Cinco de esas plazas fueron consideradas para un cambio de denominación. (Identificadas con los números de puesto 10330, 10343, 1417, 10336 y **1418**)
- Tres de ellas para una renivelación. (Números de puesto 1022, 1029 y 1317)

- Tres para una renivelación y cambio de denominación. (Número de puesto 10359, 10391 y 1023)
 - Dos para cambio de denominación y de jefe inmediato. (Números de puesto 10354 y 10352)
 - Dos para renivelación, cambio de denominación y de jefe inmediato. (Números de puesto 1264 y 1256)
 - Una para ser cancelada. (Número de puesto 1259)
89. De la anterior información, y a partir de lo manifestado por la propia autoridad demandada en el oficio INE/DPPyP/150/2017, es posible desprender que:
- ✓ El puesto que ocupaba la actora al momento de su despido fue identificado como código **AD00825** y plaza **01418**.
 - ✓ En la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, previo a la restructura aprobada por el Secretario Ejecutivo, se encontraban consideradas dieciséis puestos identificados con el código **AD00825**, y bajo la denominación de Secretaria de Subdirección de Área, Departamento o equivalente.
 - ✓ De esas dieciséis plazas, la correspondiente al número de puesto **1418** fue considerada únicamente para un cambio de denominación.
 - ✓ La plaza que se consideró para ser cancelada, fue la correspondiente al número de puesto **1259** que, por la información contenida en el cuadro 1 se puede presumir que era la única de las dieciséis similares que se encontraba entre las ciento treinta y tres plazas vacantes reportadas originalmente por la Dirección Ejecutiva.
90. Independientemente de lo anterior, la realidad es que, del análisis de las referidas probanzas aportadas por el Instituto Nacional

SUP-JLI-19/2017

Electoral, no se desprende que, para tomar la decisión de mérito, es decir, para definir qué trabajadores permanecerían en sus puestos y cuáles serían separados, se hubiesen tomado en consideración algunos de los criterios antes indicados o se hubiesen realizado estudios destinados a sustentar tal medida.

91. Es decir, el Instituto demandado no aportó prueba alguna sobre la realización de algún estudio tendente a justificar la determinación de por qué, de un universo de dieciséis trabajadores con igual puesto y nivel, que se desempeñaban dentro de una misma área o dirección de las oficinas centrales, ciertas personas permanecerían en sus puestos y otras serían separadas, en ejecución del acuerdo de reestructuración de mérito y, mucho menos, de manera específica, el por qué la hoy actora debía ser la afectada y no otros servidores con igual puesto.
92. Además, cabe reiterar, que, en el escrito de contestación de demanda, el referido Instituto se limitó a señalar de manera genérica y sin razonamiento alguno, que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio Instituto llevó a cabo un análisis funcional de sus áreas, que concluyó en una modificación a su estructura ocupacional, ajustando su plantilla de personal, pero sin aportar probanza alguna sobre tal análisis.
93. De lo antes expuesto, resulta evidente para este órgano jurisdiccional electoral federal, que el demandado, en momento alguno, demostró, con los elementos de prueba antes referidos, que el análisis funcional realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para concluir la relación laboral con Leticia Villaseñor Fuentes, se haya sustentado en criterios objetivos, esto es, el Instituto Nacional Electoral no justificó la

decisión final e individualizada de dar por terminada la relación de trabajo que tenía con la hoy actora, puesto que se limitó a establecer que, dado el análisis de su estructura ocupacional, se le comunicaba que se daba por concluida su relación laboral con el Instituto, a partir del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, sin que indique los motivos concretos que orientaron para arribar a dicha determinación.

94. En ese sentido, esta Sala Superior estima que, al no explicarse a la hoy actora en qué consistió el análisis mencionado, ni exponérsele los criterios y fundamentos que se tomaron en consideración para determinar la conclusión de la relación laboral y, de manera determinante, el por qué ella debía ser la afectada, resulta suficiente para tener por acreditada la separación laboral injustificada que reclama.
95. Con base en lo expuesto, es evidente que resultan infundadas las excepciones y defensas hechas valer por el demandado en su escrito de contestación, que se hacen depender de la inexistencia del despido injustificado del que fue objeto Leticia Villaseñor Montes, lo cual, como ha quedado expuesto, no se acreditó.
96. Ahora, al quedar establecido que hubo despido injustificado, a continuación, se procede al examen de las prestaciones demandadas por la actora, para estar en condiciones de establecer lo conducente.
97. La recurrente solicita su reinstalación en el puesto que venía ocupando, así como el pago de los salarios caídos hasta su reinstalación, o en su caso, el pago de una indemnización equivalente a tres meses, más veinte días por cada año de servicio.

SUP-JLI-19/2017

98. Sin embargo, atendiendo al marco constitucional y legal aplicable al caso, así como a los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al régimen de los trabajadores de confianza, no procede determinar su reinstalación, como se razona a continuación.
99. En efecto, es improcedente la reinstalación solicitada por la actora, lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a lo dispuesto en el artículo 206, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 108, numeral 1, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
100. Esto porque los trabajadores de confianza, entre los que se encuentran todos los que laboran en el Instituto Nacional Electoral solamente tienen los derechos de protección al salario y de seguridad social, sin que gocen del derecho a la estabilidad de empleo, tal como se demuestra a continuación.
101. En principio, es pertinente precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, Apartados A y D, de la Constitución General se prevé que las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público, apegándose a los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral y de la profesionalidad en el desempeño, estableciéndose al efecto el Servicio Profesional Electoral Nacional, que comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción,

evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del citado Instituto.

102. Sobre esta directriz constitucional, el artículo 206, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹², establece que los trabajadores del Instituto Nacional Electoral, son de confianza, y quedarán sujetos al régimen establecido en la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución General.

103. Ahora bien, el citado precepto constitucional, en la porción normativa que interesa en este asunto, establece:

"Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los territorios federales y sus trabajadores:

"...

"IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causas justificadas, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

"...

"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

¹² El precepto citado establece: **Artículo 206.** 1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución."

SUP-JLI-19/2017

104. Como puede advertirse, en la fracción IX de la citada norma constitucional, se establece que los trabajadores no podrán ser suspendidos ni cesados, sino por causas justificadas, y que, en caso de separación injustificada, tendrán derecho a optar por la reinstalación o por la indemnización.
105. Por su parte, en la fracción XIV, se prevé que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y las personas que desempeñen este tipo de cargos disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.
106. En consideración de esta Sala Superior, la citada fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo reconoce a los servidores públicos de confianza las medidas de protección al salario y de derecho a la seguridad social, de manera que, no les ha otorgado algún otro derecho o beneficio.
107. De la interpretación de la fracción IX (a contrario sensu) y de la fracción XIV del mencionado artículo 123, apartado B, se advierte que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo, esto es, atendiendo a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza es factible determinar, por exclusión, que no pueden gozar de los otorgados a los servidores públicos de base.
108. Es decir, si la fracción XIV, del apartado B del artículo 123 constitucional prevé que los servidores públicos de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los

beneficios de la seguridad social, entonces únicamente tienen derecho a esos beneficios.

109. En relación con lo anterior, debe decirse que el referido mandato constitucional determina que la ley establecerá los cargos que serán considerados de confianza.
110. En el caso, el artículo 206, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución General.
111. Cabe señalar que las anteriores consideraciones son consistentes con el criterio que ha venido sosteniendo esta Sala Superior al resolver los juicios laborales identificados con los números de expediente SUP-JLI-73/2017, SUP-JLI-11/2017 y SUP-JLI-14/2017, al estimar que todos los servidores del INE tienen el carácter de confianza, y a partir de ello, la determinación del régimen al que están sujetos.
112. En este sentido, también se ha aplicado el criterio de que, en estas condiciones, la continuidad del trabajador en el empleo se hace depender de las consideraciones del superior jerárquico o responsable del área administrativa correspondiente, sin que pueda obligarse al INE a garantizar su estabilidad en el empleo.
113. En consecuencia, partiendo de lo antes razonado, y de conformidad con el criterio que ha venido sosteniendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera que no procede ordenar la reinstalación de la actora, a pesar de que quedó acreditado que se trató de un despido injustificado por

SUP-JLI-19/2017

una restructura de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

114. Ahora bien, el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que, cuando una sentencia deje sin efectos la destitución de un servidor del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.
115. A juicio de esta Sala Superior, es evidente que dicha norma refleja lo previsto en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución General y 206, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que los trabajadores de confianza del Instituto Nacional Electoral sólo gozan de los beneficios de seguridad social y las medidas de protección al salario.
116. En este sentido, es claro que el Poder Revisor de la Constitución excluyó del derecho de inamovilidad a los servidores públicos de confianza, de lo contrario así lo habría señalado expresamente, de manera que dicha norma constituye una prohibición de rango constitucional que sirve de base para dotar de un sentido funcional a la norma prevista en el 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
117. Por lo tanto, cuando se destituya injustificadamente a un servidor público del Instituto Nacional Electoral, se le deberá pagar la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad, con

independencia de que el citado precepto establezca expresamente que el instituto “podrá negarse a reinstalarlo”.

118. En efecto, una interpretación literal de la porción destacada, en el sentido de que los trabajadores de confianza del Instituto Nacional Electoral tienen derecho a ser reinstalados, conduciría al absurdo de desconocer la prohibición establecida a nivel constitucional en el sentido de que los servidores públicos de confianza solamente disfrutaran de las medidas de protección al Salario y gozarán de los beneficios de seguridad social, y les concedería el derecho a la estabilidad en el empleo, del cual solamente gozan los trabajadores de base al Servicio del Estado.
119. Dicha interpretación encuentra plena justificación en la medida de que, en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los servidores públicos de confianza constituyen la base y soporte fundamental para el correcto, eficiente y eficaz desempeño de la función pública, la que no puede verse deteriorada ante la posibilidad de que se considere que les asiste el derecho de exigir su reinstalación, lo que únicamente está reservado a los trabajadores de base.
120. De esta manera, los servidores públicos de confianza no gozan del principio de estabilidad en el empleo o inamovilidad; de estimar lo contrario se desconocería el régimen de este tipo de funcionarios, como ocurre en el caso de los funcionarios al servicio del Instituto Nacional Electoral.
121. En efecto, no puede soslayarse que sobre los servidores públicos de confianza, de acuerdo con las funciones que realizan, descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o

SUP-JLI-19/2017

entidad del Estado, en cuyo caso la remoción a que se contrae el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de la función que desempeña el órgano, por lo que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

122. En conclusión, si no fue expresa la intención del Constituyente Permanente de otorgar a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, a través del postulado contenido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que les otorga medidas de protección al salario y derecho a la seguridad social, esta Sala Superior no podría ordenar su reinstalación.
123. En este sentido, la falta de estabilidad en el empleo de los servidores públicos de confianza, constituye una restricción de rango constitucional, que orienta la interpretación que debe otorgársele al artículo 108, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual dicha disposición no puede invocarse como sustento para solicitar la reinstalación de los trabajadores del Instituto Nacional Electoral, dado que la Constitución es la norma suprema de nuestro sistema jurídico y de mayor jerarquía, por lo que la interpretación y aplicación de la primera se encuentra condicionada por la propia Constitución.
124. Dicha interpretación, encuentra fundamento en los criterios que ha sustentado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los rubros y textos siguientes:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO. Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los trabajadores de confianza realizan un papel de suma importancia en el ejercicio de la función pública del Estado, al tratarse de servidores públicos a los que se confieren funciones de la mayor responsabilidad dentro de las estructuras de los poderes públicos u órganos autónomos, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, y por ello cuentan, en la mayoría de los casos, con poder de dirección o decisorio, o bien, desempeñan cargos que conllevan obligaciones de naturaleza confidencial, derivado de la íntima cercanía y colaboración con quienes son titulares responsables del ejercicio de esas funciones públicas. **Con base en lo anterior, ante un despido injustificado los trabajadores de confianza - pertenecientes al sistema profesional de carrera o contratados bajo el esquema de libre designación-, no tienen derecho a la reinstalación o reincorporación en su empleo,** por existir una restricción constitucional en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que revela que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles ese derecho, lo que se refuerza con el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 21/2014 (10a.), 2a./J. 22/2014 (10a.) y 2a./J. 23/2014 (10a.) (*), de la propia Sala”.¹³

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si

¹³ Época: Décima Época, Registro: 2011126, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 22/2016 (10a.), Página: 836

bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional”¹⁴.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. **Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo,** acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, **la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces,** por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental”¹⁵.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES APLICABLE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 19 DE OCTUBRE DE 2005 Y, POR TANTO, NO TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de base al servicio del Estado tienen derecho a la estabilidad en el empleo y, en el caso de ser

14 Época: Décima Época, Registro: 2005823, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 23/2014 (10a.), Página: 874.

15 Época: Décima Época, Registro: 2005824, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 22/2014 (10a.), Página: 876

separados injustificadamente pueden demandar la reinstalación o la indemnización constitucional, a diferencia de los trabajadores de confianza, a quienes la Constitución les otorga los derechos de protección al salario y de seguridad social, pero no el de estabilidad en el empleo, salvo que las disposiciones jurídicas que rigen la relación específica se los conceda. Ahora bien, el Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el 19 de octubre de 2005, no otorga el derecho a la estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza del Instituto Electoral de esa entidad, que conforme al Estatuto del Servicio Profesional Electoral, del Personal Administrativo, de los Trabajadores Auxiliares y del Personal Eventual de dicho Instituto, son los integrantes del Servicio Profesional Electoral, también llamado "personal de carrera", pudiendo deducirse que los trabajadores de base constituyen otro grupo denominado "personal administrativo" que tiene, acción para demandar la reinstalación o la indemnización; de lo anterior se infiere que cuando la fracción X del artículo 272 del mencionado Código Electoral establece **que si la resolución del Tribunal Electoral ordena la reinstalación de los trabajadores, el Instituto Electoral del Distrito Federal puede negarse a reinstalarlos pagando una indemnización, no se refiere a los de confianza que carecen del derecho a la estabilidad, sino a los de base**".¹⁶

125. Así como en el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 80. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 80. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al excluir a los trabajadores de confianza de la aplicación de la propia ley, no transgrede la garantía de estabilidad en el empleo consagrada en la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien es cierto que en las diversas fracciones que integran el apartado B de este precepto constitucional se establecen las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo de los trabajadores al servicio del Estado, a través de la ley reglamentaria correspondiente, así como los derechos que tienen, también lo es

¹⁶ Época: Novena Época, Registro: 173646, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, diciembre de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 172/2006, Página: 227.

que tales derechos se prevén a favor de dos tipos de trabajadores, los de base y los de confianza, **y al señalar en su fracción XIV que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, está limitando los derechos laborales de este tipo de trabajadores**, lo que implica que los derechos que otorgan las doce primeras fracciones del apartado B del mencionado precepto constitucional, serán aplicables a los trabajadores de base, ya que es en ellas donde se regulan los derechos de este tipo de trabajadores y no para los de confianza. Es decir, la calidad laboral de estos últimos, aun cuando se encuentra reconocida por la citada fracción XIV, al establecer que gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, porque se trata de un derecho que no puede ser restringido, sino que debe hacerse extensivo a las condiciones laborales de cualquier trabajador, según las cuales preste sus servicios, así como de los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, porque se trata de medidas de protección de carácter general, **los excluye de los derechos colectivos que consagra la propia Ley Fundamental y, en cuanto a la relación de trabajo individual, de las normas que protegen al trabajador de base en la estabilidad en el empleo**, por lo que el derecho a solicitar la reinstalación ante un despido injustificado, corresponde únicamente a los trabajadores de base y no a los de confianza, pues a éstos ese derecho no les fue reconocido por el Constituyente, de manera que el hecho de que la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Norma Fundamental, no haga referencia expresa de su aplicación a trabajadores de base, ni excluya a los de confianza, no significa que los derechos en ella previstos sean atribuibles a estos últimos, ya que basta considerar lo dispuesto en la fracción XIV del mencionado apartado para determinar que por exclusión de esta fracción quedan al margen del derecho que otorga la fracción IX".¹⁷

126. De los anteriores criterios es posible advertir, que existe una sólida línea jurisprudencial en la que se ha establecido que:

- a) Los trabajadores de confianza no tienen derecho a la reinstalación, por lo que ante un despido injustificado no tienen la facultad de reincorporarse en su empleo, solamente tienen derecho a una indemnización.

¹⁷ Época: Novena Época, Registro: 184737, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de 2003, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 1a. VI/2003, Página: 217

- b) La falta de estabilidad en el empleo de los citados trabajadores constituye una restricción constitucional, por lo que sólo disfrutan de las medidas de protección del salario y gozan de los beneficios de la seguridad social.
- c) Los trabajadores de base son los únicos que tienen derecho a la reinstalación o reincorporación a su empleo.

127. En las circunstancias relatadas a lo largo de esta resolución, así como de la valoración de los elementos demostrativos que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional concluye que, la actora tiene derecho a que se le indemnice conforme a lo previsto en el artículo 108, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

128. Cabe advertir que no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la actora solicita que, en caso de que se negara su reinstalación, se le otorgara el pago de la compensación que por término de la relación laboral contempla el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE, equivalente a tres meses más veinte días por cada año de servicios.

129. Sin embargo, es importante destacar que esta Sala Superior ha sustentado el criterio consistente en que el pago de la compensación por término de la relación laboral reviste el carácter de prestación extralegal y, por lo tanto, su otorgamiento se encuentra sujeto al cumplimiento de las condiciones y requisitos

SUP-JLI-19/2017

establecidos en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE.¹⁸

130. En tal orden de ideas, el pago de la compensación por el término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el INE está regulada en el artículo 80, párrafo primero, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como en el Título Octavo, sección Tercera del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE, denominada “De la compensación por término de la relación laboral o contractual”.
131. De la lectura de los artículos 504, 508 y 514 del referido Manual se advierte que los requisitos para otorgar la compensación por terminación de la relación laboral, cuando se trate de un supuesto derivado de una reestructuración administrativa que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional, son los siguientes:
- a. Desempeñar algún cargo de plaza presupuestal y la supresión de la plaza.
 - b. Solicitar el pago de la prestación dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de la separación y conforme al procedimiento establecido para dichos efectos, a través del enlace o coordinador administrativo en coordinación con la Dirección de Personal.
132. Es el caso, que la actora no acredita haber solicitado en tiempo y forma el pago de la referida compensación.

¹⁸ Criterio sustentado en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificados con las claves SUP-JLI-73/2016 y SUP-JLI-18/2017.

133. Independientemente de lo anterior, el propio Manuel establece en su artículo 517 que el personal de la plaza presupuestal que le sea notificada por escrito de manera unilateral por parte del Instituto la determinación de dar por terminada la relación laboral existente entre las partes, siempre y cuando éste cuente con una antigüedad mínima de un año en la plaza presupuestal, se le otorgará la compensación por término de relación laboral, equivalente a tres meses y doce días por cada año de servicio o la parte proporcional correspondiente por el tiempo efectivo de servicios.
134. Por su parte, el artículo 518 del mismo ordenamiento señala que el personal de plaza presupuestal que el Instituto decida no reinstalar derivado de una resolución o determinación emitida por la autoridad competente, se le podrá otorgar la misma compensación consistente en tres meses y doce días por cada año de servicios prestados.
135. En consecuencia, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, al no haber acreditado la actora los extremos de su pretensión respecto al pago de la compensación de tres meses más veinte días por año de servicio prestado, el pago que le corresponde es el que establece el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
136. Por otro lado, se condena al INE al pago de los salarios caídos a partir del ilegal despido y hasta la fecha en que se resuelve el presente juicio laboral, debiendo informar a esta Sala Superior, sobre su cumplimiento.

137. En este mismo sentido, y toda vez que se acreditó el despido injustificado, debe considerarse vigente el derecho de la actora a recibir todas las prestaciones que le hubieran correspondido en el este tiempo.

Procedencia del pago de vacaciones y prima vacacional (primer y segundo periodo de dos mil diecisiete)

138. A partir de lo anterior, se considera que debe condenarse al Instituto al pago de las vacaciones correspondientes al primero y segundo periodo de dos mil diecisiete y el pago de las respectivas primas vacacionales, en virtud de que el Instituto Nacional Electoral no acredita la excepción opuesta al respecto, pues si bien afirma que la actora gozó de las vacaciones correspondientes al primer periodo, en los días autorizados por el Instituto para todo el personal administrativo, y le fue pagada la prima respectiva, se abstuvo de acreditar que la actora efectivamente disfrutó de dicho periodo, pues al efecto únicamente aportó como elemento de prueba el Oficio INE-SE-0395/2017 de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el que no resulta idóneo para acreditar su dicho
139. Efectivamente, el oficio en cuestión está signado por el Secretario Ejecutivo del INE y se encuentra dirigido a la Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis, con el propósito de hacer de su conocimiento que el primer periodo vacacional al que tiene derecho el personal del INE correspondiente al dos mil diecisiete estuvo comprendido del veinticuatro de julio al cuatro de agosto de dicho año, por lo que esos días no contarán para el cómputo de términos y plazos legales.

140. Evidentemente del referido oficio esta Sala Superior no puede desprender que la actora haya gozado de dicho periodo vacacional, y menos aún que se la haya pagado la prima correspondiente.
141. Ahora bien, cabe precisar que en el artículo 59 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa se establece que el personal del Instituto, por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva de Administración, con las excepciones que señale el acuerdo en materia de jornada laboral que para efectos apruebe la Junta General Ejecutiva.
142. De lo anterior se desprende que el derecho de los trabajadores del INE a disfrutar de vacaciones está sujeto a que cumplan más de seis meses consecutivos de servicios, lo que les permitirá disfrutar de un primer periodo vacacional una vez cumplido el requisito. En el caso de que la relación de trabajo concluya antes de actualizarse el periodo vacacional, el servidor del Instituto tendrá derecho al pago de vacaciones en forma proporcional al número de días que previamente haya laborado.
143. En el caso en particular, en el momento de interposición del escrito de demanda, veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, la actora solamente había adquirido el derecho gozar el primero de los periodos vacacionales, sin embargo, ante el hecho de haber sufrido un despido justificado, es claro que, a la fecha del dictado de la presente demanda, ya goza con el derecho de disfrutar el segundo periodo del mismo año.

SUP-JLI-19/2017

144. Por su parte, el pago de la prima vacacional encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 del Estatuto referido, conforme al cual el personal del Instituto que tenga derecho al disfrute de vacaciones recibirá una prima vacacional.
145. Ahora bien, como ya se precisó, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Instituto demandado no demuestra que concedió a la actora o en su defecto hubiera hecho el pago correspondiente a las vacaciones de los periodos referidos a los que tiene derecho; máxime que conforme al artículo 784, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia electoral en términos del artículo 95, párrafo 1, le corresponde la carga de la prueba.
146. En razón de lo anterior, se concluye que **es infundada** la excepción de pago que hace valer el demandado, pues de las constancias que obran en autos, no se encuentra acreditado que el INE haya permitido a la actora disfrutar de las vacaciones correspondientes al primero y segundo periodo del dos mil diecisiete, así como realizado el pago correspondiente de las primas vacacionales, por lo cual, procede condenar a su pago, tomando como base para su cálculo el último salario integrado percibido de manera ordinaria por el ahora actor.

Procedencia del pago de aguinaldo dos mil diecisiete

147. Esta Sala Superior considera que es infundada la excepción de pago opuesta por el Instituto demandado, respecto del aguinaldo correspondiente al dos mil diecisiete, por lo que debe condenarse al Instituto al pago del aguinaldo correspondiente a ese año, en virtud de que, si bien el momento de la presentación de la demanda

no existía la obligación legal de cubrir ese pago, al día de la fecha del dictado de la presente resolución se han dado los supuestos legales para hacerlo, sin que se haya acreditado la realización de dicho pago.

148. Esto es así, ya que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Instituto demandado no demuestra que hubiera hecho el pago correspondiente al aguinaldo de dos mil diecisiete; máxime que conforme al artículo 784, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia electoral en términos del artículo 95, párrafo 1, le corresponde la carga de la prueba.
149. En ese sentido, lo procedente es condenar a su pago, tomando como base para su cálculo el último salario percibido de manera ordinaria por la ahora actora.

Pago de aportaciones y enteramiento de las cuotas correspondientes al ISSSTE y FOVISSSTE.

150. Asimismo, esta Sala Superior considera procedente condenar al Instituto demandado, para que regularice la situación de la actora ante el ISSSTE lo que implica enterar y pagar las cuotas propias al Instituto antes referido, así como las aportaciones que debieron ser retenidas a la trabajadora, que comprenden también las propias del FOVISSSTE.
151. Al respecto, es menester mencionar que, para efectuar el pago y entero de las cotizaciones faltantes, es necesario que la actora cubra el monto de las cuotas que debieron, en su caso descontársele, y, en consecuencia, una vez pagadas, sean enteradas por el Instituto demandado ante el ISSSTE, tal y como se

SUP-JLI-19/2017

ha sostenido al resolver los expedientes SUP-JLI-2/2015, SUP-JLI-3/2015, SUP-JLI-57/2016, SUP-JLI-69/2016 y SUP-JLI-14/2017.

152. Esto es, el Instituto demandado deberá realizar el cálculo de las aportaciones que debieron, en su caso, descontársele la actora de sus remuneraciones por el período comprendido entre el despido injustificado y la fecha de resolución de la presente ejecutoria, para que éstas le sean requeridas y, en consecuencia, una vez pagadas, deberán ser enteradas por el Instituto demandado ante el ISSSTE por el período citado, en complemento y alcance a las que se adeuden por el propio INE.
153. De igual modo, se deberá dar vista, con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.
154. Es por ello que, en mérito de las consideraciones que se han expuesto, al resultar **fundado** el agravio analizado, lo procedente es que esta Sala Superior condene al INE al pago de las prestaciones siguientes:
 - I. Al pago de la indemnización que conforme a Derecho le corresponde, conforme a lo estipulado en el artículo 108, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
 - II. Al pago de los salarios caídos a partir del ilegal despido y hasta la emisión de la presente resolución debiendo informar a esta Sala Superior, sobre su cumplimiento.
 - III. Al pago del aguinaldo y de las vacaciones correspondientes al

primero y segundo periodo del dos mil diecisiete.

IV. Al reporte y pago de cuotas a su cargo, así como entero de las aportaciones del trabajador que debió retenerle respecto de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE, a fin de completar de manera ininterrumpida la cotización en el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil diecisiete hasta la fecha en que se emite la presente resolución.

155. Por lo que, se concede al Instituto demandado el plazo de quince días hábiles para el cumplimiento de la presente ejecutoria, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución y, realizado lo anterior, en el término de veinticuatro horas informe a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento.

156. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en los artículos 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y, 776, fracciones I, II, VI y VII, 786, 795, 796, 830, 831, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, ambas de aplicación supletoria a Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de su numeral 95, párrafo 1, incisos a) y b), se

R E S U E L V E

PRIMERO. La actora, Leticia Villaseñor Montes, probó su acción y el INE no acreditó sus defensas y excepciones.

SUP-JLI-19/2017

SEGUNDO: Se condena al INE al pago de la indemnización que prevé el artículo 108, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se condena al INE al pago de los salarios caídos a partir del ilegal despido y hasta la emisión de esta resolución, debiendo informar a esta Sala Superior, sobre su cumplimiento.

CUARTO. Se condena al INE al pago de las vacaciones del primer y segundo periodo, así como el aguinaldo, correspondientes al año dos mil diecisiete.

QUINTO. Se condena al INE al pago de las cuotas de cotización al ISSSTE y las del FOVISSSTE en términos de lo considerado en esta ejecutoria.

SEXTO. Dese vista al ISSSTE, con copia certificada de la presente sentencia, para que actúe en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con lo considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO